

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia es la que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazaua, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Abril.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Cáceres y el Juzgado de instrucción de Montánchez, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Holgado y Solano, Alcalde de Valdefuentes, denunció ante el referido Juzgado el hecho de que D. Isidro Liévana Díez y otros cinco Concejales, después de levantar la sesión ordinaria de 23 de Febrero del corriente año, celebraron otra, acordando la separación del denunciante de los cargos de Alcalde y Concejal, nombrando para el primero de dichos cargos al citado Liévana, y suspendieron al Alguacil del Ayuntamiento, hechos que, á juicio de Holgado, revestían los caracteres de un delito de usurpación de atribuciones:

Que el mismo día que presentaba la denuncia ante el Juzgado, acudió don Antonio Holgado al Fiscal de la Audiencia de Cáceres, denunciando el hecho de haber recibido una comunicación, según la cual el Ayuntamiento de Valdefuentes, por mayoría, había declarado al denunciante incapacitado para ejercer los cargos de Alcalde y Concejal, como segundo contribuyente, por ser deudor á los fondos municipales con apremio expedido contra él, por lo cual tenía sus bienes embargados y registrados, participándole el Alcalde nombrado por mayoría de los Concejales, que se abs-

tuviera de volver á entender en asuntos oficiales de ningún carácter, bajo su responsabilidad criminal, y advirtiéndole que se presentara en la casa Consistorial para hacer entrega del baston de Alcalde, así como del sello de la Alcaldía, á fin de que de esa suerte pudiera ser representada la jurisdicción que el Alcalde nuevamente nombrado ejercía. El denunciante añadía: que como D. Isidro Liévana y los otros cinco Concejales, cuyos nombres citaba, habían tomado acuerdo sin que la ley les facultara para ello, lo ponía en conocimiento del Ministerio fiscal, para que los Concejales fueran procesados por infracción de ley y usurpación de atribuciones:

Que instruida causa en el referido Juzgado de Montánchez, en virtud de la denuncia ante el mismo presentada y de la formulada ante el Fiscal de la Audiencia, se practicaron varias diligencias del sumario, entre las cuales figura el testimonio del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Valdefuentes en 23 de Febrero, de la cual resulta que D. Isidro Liévana y otros cinco Concejales, de los ocho que se hallaban reunidos, presentaron una proposición, pidiendo que se declarase incapacitado por el Ayuntamiento al Alcalde D. Antonio Holgado para ejercer dicho cargo y el de Concejal por estar declarado segundo contribuyente por la Comisión provincial de Cáceres, y expedido apremio contra el mismo con motivo de un expediente que se le siguió como deudor á los fondos municipales, estando sus bienes embargados y registrados al efecto en el de la propiedad de dicho partido; que en aquel instante el Alcalde y el segundo Teniente de Alcalde don Eugenio Perez Figueroa y don Melchor Hernandez, dijeron que ya estaba cerrada la sesión, suscribiendo el Alcalde y el Teniente el acta, abandonando el salon donde se estaba celebrando la sesión; que como esa medida no podía coartar el derecho de los seis Concejales, por más que el Alcalde y el segundo Teniente habían abandonado el salon, y dada la circunstancia de hallarse ausente el primer Teniente, dichos seis Concejales

permanecieron en el expresado salon, sin otro fin que el de continuar la sesión ordinaria con el objeto de discutir y debatir la proposición referida, tomando acuerdo sobre la incapacidad de que se ha hecho mérito; que ocupada la Presidencia por el Regidor cuarto, habilitado como Secretario D. Juan Antonio Fernandez Galán, y continuada la sesión, los seis Concejales tomaron el acuerdo de que se ha hecho mérito, relativo á la incapacidad de D. Antonio Holgado para ejercer las funciones de Alcalde y de Concejal, y nombraron Alcalde á D. Isidro Liévana Díez, habilitando como Alguacil del Ayuntamiento á D. Juan Rincón Rueda, con el haber consignado en el presupuesto:

Que también consta en el sumario una comunicación que D. Isidro Liévana dirigió como Alcalde á D. Juan Campos Merino, en cuyo poder se hallaban las llaves de la casa Consistorial, á fin de que las pusiera á disposición de aquél, dos oficios dirigidos á los Alguaciles del Ayuntamiento, suspendiéndoles por treinta días de su cargo y sueldo, y por último, un bando publicado por el referido Liévana, en concepto de Alcalde de Valdefuentes:

Que declarado procesado D. Isidro Liévana Díez, este acudió al Gobernador de la provincia de Cáceres solicitando que requiriese de inhibición al Juzgado, á lo cual accedió dicha Autoridad, dirigiendo, de acuerdo con la Comisión provincial, el oportuno oficio de requerimiento al Juzgado, alegando: que de conformidad con el dictamen de la misma Comisión se había declarado nula la continuación de la sesión del Ayuntamiento de Valdefuentes, en que se había destituido al Alcalde D. Antonio Holgado; que el proceso invade la esfera administrativa, á la que pertenecen por su naturaleza los hechos de que se trata, y dentro de la cual ha sido reconstituida la legalidad perturbada sin que se hayan considerado por el Gobierno civil de Cáceres punibles los actos ejecutados por la mayoría de los Concejales, como lo prueba el no haberse pasado á su tiempo el tanto de culpa

á los Tribunales; que la causa no tiene otro objeto en la esfera judicial que revisar lo resuelto por el Gobierno civil con verdadera competencia, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 179 de la ley Municipal; y por último, que según lo dispuesto por el expresado artículo, los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores en todos los asuntos que la ley no les confiera están bajo la autoridad y dirección administrativa de los Gobernadores:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción fundándose: en que el procedimiento de que se trata no tiene por objeto la revisión de lo resuelto en la esfera administrativa, puesto que no se refiere á la validez ó nulidad de los acuerdos tomados por seis Concejales, en lo que ellos llaman continuación de la sesión de 23 de Febrero, ni tampoco de apreciar lo resuelto en cuanto á estos particulares por el Gobernador en uso de sus atribuciones, sino pura y simplemente del hecho concreto de haber ejercido D. Isidro Liévana actos propios de la Autoridad de Alcalde, que son los que en su caso pudieran constituir el delito perseguido, en que apreciando la forma y ocasión en que tuvo lugar el nombramiento de D. Isidro Liévana para el cargo de Alcalde, así como también la circunstancia de haberse declarado nulo dicho nombramiento por la Autoridad superior gubernativa, es evidente que el Tribunal tiene á su alcance la totalidad de datos necesarios para la exacta apreciación jurídica de los hechos perseguidos, sin que exista cuestión alguna previa que deba resolverse por la Administración; en que el artículo 179 de la ley Municipal, único texto legal citado, no puede servir de apoyo al requerimiento de inhibición, toda vez que si bien es verdad que los Alcaldes y Regidores en aquellos asuntos que la ley no les comete de un modo expreso, se hallan bajo la autoridad y dirección administrativa de los Gobernadores, no lo es menos que á los Tribunales de justicia corresponde conocer de los delitos ejecutados por los mismos Re-

gidores y Alcaldes, sin que sea preciso que la Administración inicie ó autorice el procedimiento mediante el envío á los Tribunales del tanto de culpa contra los referidos funcionarios; el Juzgado citaba además el artículo 2.º de la ley orgánica de Tribunales; el 10 de la de Enjuiciamiento criminal; el 342 del Código penal, y los artículos 3.º, 5.º y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 342 del Código, que dice: «El que sin título ó causa legítima ejerciera actos propios de una Autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio»:

Considerando:

1.º Que el proceso de que se trata tiene por objeto averiguar si los hechos ejecutados por D. Isidro Liévana como Alcalde de Valdefuentes revisten ó no caracteres de delito, y caso afirmativo, el conocimiento y castigo de los mismos corresponde á los Tribunales ordinarios.

2.º Que la única cuestión previa que pudiera, como fundamento de la inhabilitación, consistiría en determinar la legalidad ó ilegalidad de los acuerdos tomados por D. Isidro Liévana y otros Concejales en la continuación de la sesión de 23 de Febrero del corriente año.

3.º Que resuelto ya por la Administración ese extremo, no existe ninguna otra cuestión de la cual dependiera el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar, estando los mismos en posesión de todos los datos necesarios para apreciar los hechos que han dado origen á la causa.

4.º Que no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 30 de Marzo.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Balaguer, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se presentó por don José Jené y otros, vecinos y propietarios de la villa de Li-

ñola, un escrito denunciando el hecho de que por el Alcalde de dicha villa D. José Tárrego se había procedido á la cobranza de un arbitrio extraordinario; que los denunciados no habían opuesto resistencia alguna al pago; que si bien el Ayuntamiento de Liñola se hallaba autorizado para imponer un arbitrio sobre varias especies no tarifadas para cubrir el déficit de su presupuesto correspondiente á 1888-89, antes de empezar la cobranza debía haberse cumplido lo dispuesto en la ley Municipal, y, especialmente, en los artículos 86 y siguientes del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, disposiciones de las cuales se había prescindido, puesto que las listas no se habían formado por las Junta repartidora, ni se habían expuesto al público, ni se había determinado el tiempo reglamentario para interponer las reclamaciones que procedieran contra el reparto; y, por último, que esos actos, ejecutados por el Alcalde, eran, á juicio de los denunciados, constitutivos de un delito definido en el art. 225 del Código penal:

Que instruida causa por el Juzgado de Balaguer, y hallándose el proceso en sumario, fué aquel requerido de inhabilitación por el Gobernador de Lérida, á instancia de D. José Tárrego, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que las cuestiones relativas á la legalidad ó ilegalidad de los impuestos y de los medios empleados para hacerlos efectivos, revisten carácter administrativo, existiendo, por tanto, en el presente caso una cuestión previa que debe ser decidida por la Autoridad administrativa; el Gobernador citaba el artículo 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y el 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y una decisión de competencia:

Que el Juzgado, despues de oír por escrito al Ministerio fiscal, pero sin celebrar vista del incidente, dictó auto declarándose competente, alegando las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone lo siguiente: inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista que deberá celebrarse dentro del tercer día; verificada ésta, el Juzgado dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que en el presente caso ha dejado de cumplir el Juzgado lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto que acaba de citarse, puesto que no se ha celebrado la vista del incidente de competencia.

2.º Que esta omisión constituye una falta en el procedimiento, que impide, por ahora, resolver el conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 1.º de Abril.)

MINISTERIO DE ULLRAMAR

EXPOSICION

SEÑORA: Entre las reformas que reclama el servicio postal en las islas Filipinas, hay algunas que sólo con el transcurso del tiempo podrán llegar á completarse, pues dependen de la ejecución de un sistema de carreteras y caminos vecinales, tan extenso y perfecto como sería necesario para aumentar el número de expediciones y organizar en debida forma las conducciones terrestres.

El Gobierno, sin embargo, espera que esta parte del servicio ha de experimentar notable mejora, convirtiéndose en plazas montadas las de conductores á pie, conforme al ensayo ya iniciado en el actual ejercicio.

Tan importante y aun más urgente que la reforma de las conducciones terrestres, es la de las tarifas postales vigentes en Filipinas que son, en general, excesivamente elevadas, y que, entre otras anomalías, ofrecen la de que el porte de una carta ó cualquier objeto de correspondencia dirigido á la Península resulte un 50 por 100 más caro que el de la misma carta u objeto destinado á cualquier otro país de la Unión Postal.

No hay, por otra parte, razón alguna que justifique la gran disparidad que existe entre la tarifa de Correos vigente en la Península para Filipinas, y la que rige en estas islas para España, pues lo natural y lo lógico es que entre la madre patria y sus provincias de Ultramar pague la correspondencia iguales portes á la ida que á la vuelta.

Es además poco equitativo que la prensa filipina, modelo de sensatez, que lleva la ilustración y el habla castellana hasta los últimos rincones de aquel Archipiélago, continúe pagando derechos de timbre superiores á cuantos se cobran en el resto del mundo; derechos que suben á 10 pesetas por cada 10 kilogramos de peso en el servicio interior y á 37 pesetas 50 céntimos en los paquetes dirigidos á la Península, siendo así que la prensa peninsular sólo paga por el mismo peso 3 pesetas en el interior y 20 pesetas para Filipinas. Asimismo es de notar que el derecho de certificado que en Filipinas se cobra, y que sube á una peseta 25 céntimos, tampoco guarda paridad con el de 75 céntimos, ya quizá demasiado alto, que es el vigente en la Península. Por último, se da el caso de que teniendo establecido la administración filipina el servicio de tarjetas postales para España, la administración peninsular no admite esta forma de correspondencia para Filipinas, falta de reciprocidad que, tratándose de territorios de una misma nación, no tiene explicación posible. El corregir estas anomalías y desigualdades, equiparando las tarifas postales filipinas á las peninsulares, es medida que sobre estar aconsejada por razones de buena administración, ha de contribuir eficazmente al progreso de aquellas remotas provincias españolas y al aumento de sus relaciones familiares y comerciales con la Península, sin que por ello se haya de perjudicar en Filipinas la renta de Correos; pues es sabido que á toda razonable y bien meditada rebaja en las tarifas postales, sucede al poco tiempo una amento de tráfico que sostiene y á la larga eleva la recaudación; por cuyas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la hon-

ra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 13 de Marzo de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

ANTONIO MARÍA FABIÉ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las tarifas de correos en las islas Filipinas, para la correspondencia dirigida á la Península, se declaran equiparadas á las que rigen en ésta para la destinada á dichas islas; estableciéndose en su virtud portes iguales, aunque arreglados á la relación del peso con la peseta.

Art. 2.º Para el interior del Archipiélago filipino se declaran también establecidas las mismas tarifas postales vigentes en el interior de la Península, con la relación indicada en el anterior artículo. Se exceptúa de esta disposición el porte de las cartas ordinarias que se fija, por cada quince gramos, en 2 céntimos de peso.

Art. 3.º Por el Ministerio de Ultramar se invitará al de la Gobernación á que disponga lo conveniente para que la Administración peninsular establezca el servicio de tarjetas postales con destino á Filipinas.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

ANTONIO MARÍA FABIÉ.

(Gaceta del 17 de Marzo.)

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En virtud de consulta elevada por V. E. relativa al excesivo número de instancias que existen pendientes en este Ministerio en espera de destinos civiles que tienen solicitados los sargentos y licenciados del Ejército, y en la imposibilidad material de revisar las que hoy se encuentran en este caso, en el corto plazo que media desde el día en que se hace la publicación de las vacantes en la *Gaceta de Madrid*, hasta el en que han de formularse las propuestas por ese Centro, y teniendo en cuenta el breve tiempo que existe para que las vacantes llegen á conocimiento de los individuos licenciados y puedan éstos cursar sus instancias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer se amplien los plazos marcados en los artículos 8.º, 19, 20 y 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Las instancias que se tendrán presente en cada promoción mensual, serán únicamente las que se reciban despues de publicadas las vacantes y pidan los destinos que en la misma se incluyan.

2.º Las notificaciones de vacantes se admitirán en este Ministerio hasta el último día de cada mes.

3.ª Se recibirán las instancias de los que pidan concretamente ocupar los destinos publicados hasta el día 30 del mes en que se haga la publicación, dándoles este tiempo por las dificultades que tienen las pequeñas localidades de que lleguen hasta ellas los anuncios en el corto plazo que hoy concede la ley.

4.ª Recibidas las noticias de vacantes de los Ministerios y dependencias á que se refiere el art. 20 se anunciarán en la *Gaceta* y *Diario oficial* de ese Ministerio el día 1.º de cada mes, entendiéndose que la publicación de vacantes no ha de referirse al mes inmediato al en que se hagan las notificaciones sino al subsiguiente.

5.ª Las propuestas se harán dentro del mes siguiente al en que se publiquen las vacantes.

6.ª La publicación en la *Gaceta* de los destinos adjudicados en cada mes se hará antes del día 15 del mismo.

Y 7.ª Desde la publicación en la *Gaceta* de esta Real orden quedarán sin curso los expedientes que se encuentran en ese Ministerio pendientes de adjudicación de destinos, cuyos documentos podrán unirse á las instancias sucesivas si así lo piden los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1891.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

Sr. Ministro de la Guerra.

(*Gaceta* del 1.º de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don José Gomez y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre de 1889 en el Ayuntamiento de Montederramo; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar teniendo á la vista la certificación del Delegado del Gobernador de la provincia de Orense que solicitó en su anterior informe el recurso de alzada interpuesto por D. José Gonzalez Gomez y otros dos, vecinos de Montederramo, contra el acuerdo de la Comisión provincial, declarando la validez de las elecciones municipales celebradas en dicho pueblo en Diciembre de 1889:

Resulta que celebradas dichas elecciones sin protesta y el acto de escrutinio general, se reclamó por los que hoy lo hacen, en 8 de Diciembre, apoyándose en que en las listas se había incluido ó excluido á algunos indebidamente; en que estaban mal formadas las de elegibles; en que no se habían expuesto al público oportunamente; y, por fin, porque faltando al art. 35 de la ley Municipal y su escala correspondiente, las elecciones se habían celebrado en un solo Colegio, debiendo haberse efectuado en tres con arreglo al número de residentes.

El Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio,

en sesión á que solo asistieron cinco Concejales, y dos de los segundos desestimaron las protestas apoyados en que las listas y el bando correspondiente estuvieron expuestos al público, según se acredita con el número correspondiente del *Boletín oficial* de la provincia, y que nadie reclamó oportunamente, y porque el Ayuntamiento en 1888 había tomado un acuerdo á que prestó su aprobación tácita el Gobernador al disponer su publicación en el *Boletín*, en cuyo acuerdo, teniendo en cuenta que el número de vecinos no excede del de 800 que determina el art. 37 de la ley municipal, resolvió que la elección se celebrara en un solo Colegio, y porque formado el padrón con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo de 1889, y como quiera que de aquel aparecía disminuido el número de *vecinos varones*, no creyó conveniente modificar su acuerdo que había sido consentido.

Añade dicha Junta que á su juicio la palabra *vecinos* debe interpretarse en el sentido de *varones*, sin tener en cuenta las hembras.

Reclamado tal acuerdo para ante la Comisión provincial, ésta, aceptando todos los anteriores fundamentos, lo confirmó.

Los reclamantes citan el art. 7.º de la referida ley de 2 de Mayo, según la cual debió hacerse nueva división de Colegios, ya que los Ayuntamientos elegidos en 1885 y en 1887, adolecían en su elección del mismo vicio de origen, ó sea de proceder de elecciones, que solo se habían efectuado en un Colegio, y no en tres, y dado que, con arreglo á los artículos 11 y 12 de la ley Municipal, no podía hacerse la eliminación que por razón de sexo hace el repetido Ayuntamiento. Añaden que se ha faltado al artículo 87 de la ley Electoral de 1870 en la reunión del Ayuntamiento y Comisionados, puesto que, constandingo aquel de once Concejales, solo asistieron cinco, es decir, la minoría y dos de los segundos.

De la certificación que la Sección solicitó, expedida por el Delegado del Gobernador de la provincia de Orense, resulta que el padrón de 1877 aparecen un total de residentes de 3.866, cuyo padrón, con enmiendas y tachaduras, no consta aprobado por la Superioridad, y en el de 1887, que consta aprobado, 3.788. Según resulta de las solicitudes dirigidas á V. E. por don Pedro Alvarez Fernandez, acompañadas de las certificaciones correspondientes en el resumen del padrón remitido á la Comisión provincial, aparecen en el de 1885 768 vecinos varones y 764 hembras, y en el de 1889 745 y 815 respectivamente.

Esta Sección, prescindiendo de los defectos expuestos contra las listas que no se alegaron á su debido tiempo, á pesar de haber sido exhibidas al público y de la viciosa constitución de la Junta del Ayuntamiento y los Comisionados, cree que, con arreglo á la escala que acompaña al art. 35 de la ley Municipal, en los Ayuntamientos que tengan de 3.000 á 4.000 residentes, y por tanto once Concejales, debe dividirse el término en tres Colegios, según el dato oficial, ó sean los censos generales de 1877 y 1887, el pueblo de Montederramo fluctúa entre 3 y 4.000 residentes, y, por tanto, no haciendo la distinción de varones y hembras que no autorizan los artículos 11 y 12 de la mencionada ley Municipal, es claro que le correspondían tres Colegios, y que las elecciones que se hayan celebrado en uno solo son nulas y de ningún valor, co-

mo ya se ha declarado en multitud de casos.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que deben declararse nulas las elecciones municipales celebradas en Montederramo en Diciembre de 1889 y las de 1887 si, como parece, adolecen del mismo vicio de origen, y que, previos los trámites legales necesarios, se proceda á la celebración de otras nuevas para renovar totalmente la Corporación, designando el Gobernador un Ayuntamiento interino que reúna las condiciones legales.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(*Gaceta* del 29 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dada cuenta del expediente instruido en virtud de diferentes instancias de algunos Procuradores de fuera de Madrid y de los del Colegio de esta Corte, elevadas á este Ministerio por conducto del Presidente del Tribunal Supremo y de los de varias Audiencias, solicitando aclaración á la Real orden de 29 de Octubre de 1890, que fijó la cuantía de fianza necesaria para el ejercicio de su cargo; S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, precisando el sentido de la citada Real orden, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien declarar lo siguiente:

1.º Que la disposición 2.ª de la Real orden de 29 de Octubre de 1890 no es extensiva á los Procuradores que se hallaban en el ejercicio de su cargo al publicarse la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

2.º Que la obligación de aumentar hasta 5.000 pesetas la fianza en las poblaciones donde existen Audiencias de los criminal, debe entenderse únicamente respecto de los Procuradores nombrados con posterioridad á la constitución de dichos Tribunales.

Y 3.º Que los que tengan constituida fianza superior á la que les corresponda, según la citada Real orden de 29 de Octubre de 1890, pueden reducirla á la cuantía fijada en la misma, siempre que acrediten previamente que en esa fecha la fianza se hallaba libre de toda responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1891.

VILLABERDE

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CÁRCELES.

Circular núm. 89.

Habiendo sido aprobado el presupuesto carcelario de los partidos de Castro-Urdiales, Laredo, Cabuérniga, Ramales y Torrelavega, formado para el próximo año económico de 1891-92, se publica á continuación el reparto entre los Ayuntamientos que componen los mismos, para su conocimiento y demás efectos.

Santander 6 de Abril de 1891.

El Gobernador interino,
Rosendo Fernandez Baldor.

Partido de Castro-Urdiales.

| AYUNTAMIENTOS. | Cuota que corresponde á cada Ayuntamiento | |
|---------------------------------|---|------|
| | Ptas. | Cts. |
| Castro-Urdiales | 2967 | 74 |
| Guriezo | 790 | 69 |
| Villaverde de Trucíos | 226 | 57 |
| Total | 3985 | » |

Partido de Laredo.

| AYUNTAMIENTOS. | Cuota que corresponde á cada Ayuntamiento | |
|---------------------|---|------|
| | Ptas. | Cts. |
| Laredo | 1723 | 76 |
| Ampuero | 852 | » |
| Voto | 742 | 20 |
| Liendo | 411 | 39 |
| Colindres | 278 | 58 |
| Limpías | 242 | 36 |
| Total | 4250 | 29 |

Partido de Cabuérniga

| AYUNTAMIENTOS. | Corresponde á cada Ayuntamiento | |
|-----------------------------|---------------------------------|------|
| | Ptas. | Cts. |
| Cabuérniga | 571 | 24 |
| Cabezón de la Sal | 699 | 04 |
| Los Tojos | 239 | 04 |
| Mazuerras | 622 | 08 |
| Polaciones | 184 | 48 |
| Ruente | 361 | 72 |
| Tudanca | 162 | 40 |
| Total | 2840 | » |

Partido de Ramales.

| AYUNTAMIENTOS. | Cuota que corresponde á cada Ayuntamiento | |
|---------------------|---|------|
| | Ptas. | Cts. |
| Soba | 964 | 89 |
| Ruesga | 485 | 90 |
| Rasines | 406 | 69 |
| Ramales | 395 | 31 |
| Arredondo | 339 | 71 |
| Total | 2592 | 50 |

Partido de Torrelavega.

| AYUNTAMIENTOS. | Corresponde a cada Ayuntamiento | |
|------------------------------------|---------------------------------|------|
| | Plas. | Cts. |
| Torrelavega | 1575 | 57 |
| Reocin | 451 | 33 |
| Los Corrales | 417 | 73 |
| Arenas | 368 | 30 |
| Santillana | 314 | 73 |
| Molledo | 306 | 55 |
| Suances | 299 | 81 |
| San Felices | 239 | 73 |
| Cieza | 183 | 97 |
| Miengo | 182 | 18 |
| Alfoz de Lloredo | 153 | 27 |
| Polanco | 146 | 45 |
| Cártes | 133 | 60 |
| Bárcena de Pié de Concha | 121 | 92 |
| Anievas | 104 | 86 |
| Total | 5000 | » |

FOMENTO.

Número 5.058.

Don Rosendo Fernandez Baldor, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. Felipe de Simon, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 16 pertenencias con el nombre de «Elevada», de mineral de hierro, término del lugar de Onton, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda al N. el mar, S. posadero, O. talledo y E. San Julian de Musgues.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon divisorio de las provincias de Santander y Vizcaya, en la carretera de Muriedas á Bilbao y desde el punto de partida se medirán 200 metros al O. y se fijará la 1.ª estaca; de esta al N. 200 la 2.ª; de esta al O. 200 la 3.ª; de esta al N. 200 la 4.ª; de esta al O. 300 la 5.ª; de esta al S. 400 la 6.ª, y de esta al E. 500 metros, con lo cual quedará cerrado el perímetro de las diez y seis pertenencias que se piden.

Dicha solicitud fué presentada el 18 de Marzo próximo pasado.

Y habiendo sido admitida por decreto de 20 del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 3 de Abril de 1891.

Rosendo Fernandez Baldor.

Número 5.067.

Don Rosendo Fernandez Baldor, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. Venancio Fernandez, vecino de Castro-Urdiales, ha presentado una solicitud de registro de 42 pertenencias con el nombre de «Castreña II», de mineral de hierro, al sitio que llaman Alturrado, término del lugar de Camargo, Ayuntamiento de idem, que linda al N. con la cuesta de la Flor, S. con barrio de Somavilla, E. con el monte Palo de la Cruz y O. con la carretera de Búrgos.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el pozo que existe en el Alturrado, des-

de allí se medirán al N. 400 metros donde se colocará la 1.ª estaca; de esta al E. 300 la 2.ª; de esta al S. 700 la 3.ª; de esta al O. 600 la 4.ª; de esta al N. 700 la 5.ª, y de esta á la 1.ª 300 metros, quedando de esta manera cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada en 1.º del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo dia, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 6 de Abril de 1891.

Rosendo Fernandez Baldor.

Número 5.068.

Don Rosendo Fernandez Baldor, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. Venancio Fernandez, vecino de Castro-Urdiales, ha presentado una solicitud de registro de 48 pertenencias con el nombre de «Elvira», de mineral de hierro, al sitio que llaman Alto Castanedo, término del lugar de Camargo, Ayuntamiento de idem, que linda al N. con la ermita de Solares, S. con la cuesta de Venero, E. con el barrio de Ladreo y O. con la peña del Rio.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro del Alto de Castanedo de don Ricardo Rigadas, desde allí se medirán al N. 400 metros donde se colocará la 1.ª estaca, de esta al E. 500 la 2.ª; de esta al S. 600 la 3.ª; de esta al O. 800 la 4.ª; de esta al N. 600 la 5.ª, y de esta á la 1.ª 300 metros, quedando de esta manera cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada en 1.º del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo dia, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 6 de Abril de 1891.

Rosendo Fernandez Baldor.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Desde el dia 1.º al 30 del corriente, se procederá al pago de los cupones vencidos á esta fecha de los títulos emitidos por este Municipio en virtud de avenio con acreedores y de los correspondientes al empréstito realizado para llevar á cabo las obras del edificio teatro. Al efecto, los interesados presentarán desde dicho dia, en la seccion de contabilidad de este Ayuntamiento las facturas correspondientes acompañadas de los cupones indicados.

Santander 7 de Abril de 1891.—Ernesto Ruiz de Huidobro.

Ayuntamiento de Valdeprado.

Anuncio.

Terminado por este Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento

de arbitrios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de 1890 á 91, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan hacer sus reclamaciones durante dicho plazo, pasado el cual no serán admitidas.

Valdeprado 6 de Abril de 1891.—El Alcalde, Tomás Seco.

Ayuntamiento de Camaleño.

Anuncio.

El apéndice al amillaramiento de este distrito, base del repartimiento para el año económico de 1891-92, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias á los efectos de reclamacion.

Camaleño 29 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Juan Bulnes y Rodriguez.

Providencias judiciales.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia del partido de Santander.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en la via de apremio del juicio ejecutivo que ante la Escribanía del infrascrito promovió el Procurador Manguero, á nombre de don Francisco de Cos y Gutierrez contra doña Agustina Perez Cuevas sobre pago de pesetas é intereses, se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca siguiente:

Pesetas.

Treinta y siete y media centésimas ó sean tres octavas partes de una casa habitacion de suelo á cielo, compuesta de almacén, dos pisos habitables y una boardilla corrida de Norte á Sur, situada en esta ciudad, calle de San Pedro, señalada con el número sieteantigua, ocho moderno; linda al Sur ó frente por donde tiene su entrada con referida calle, al Oeste ó su derecha casa de doña María Barco y al Saliente y Norte, ó izquierda ó espalda con patio y casa de los herederos de don Antonio de Quevedo; mide de frente seis metros y seiscientos ochenta milímetros y su fondo trece metros y quinientos veinte milímetros y se han valuado dichas tres octavas partes en tres mil pesetas 3000

Los que quieran interesarse en la adquisicion de dicha finca, podrán asistir el dia siete de Mayo próximo, al remate que se verificará á las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, Cañadio, uno, tercero, en el cual no se admitirán posturas que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, que para tomar parte en la mesa del Juzgado ó en la Caja Sucursal de depósitos de la provincia el diez por ciento del valor que sirve

de tipo á la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía donde podrán examinarlos los licitadores, pero se les previene que habrán de conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Santander á siete de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Alejandro Martin.—Arte mí, Juan Castrillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO DE CONCURSO

COMPANÍA DEL FERRO-CARRIL CANTABRICO

Deseando el Consejo de Administracion de esta Compañía sacar á concurso la construccion de los varios trozos en que se divide su línea de Santander á Cabezon de la Sal, pone en conocimiento de los señores contratistas y destajistas, que desde el 15 al 30 del actual, estarán de manifiesto los planos, pliegos de condiciones, modelos de proposicion, etc., en el domicilio del señor Director facultativo don Leon Revol, Calzadas Altas, 75.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, en el escritorio de don Martin Vial, Muelle, 30, hasta el dia 30 del corriente inclusive.

El Consejo se reserva la facultad de aceptar aquellas proposiciones que estime más convenientes ó de desecharlas todas.

Santander 8 de Abril de 1891.—Por acuerdo del Consejo: el Vocal Secretario, Antonio de Huidobro. 5-1

El contratista del Boletin oficial ruega á cuantas personas y corporaciones se encuentren en descubierto, tanto por suscripciones cuanto por insercion de anuncios, se sirvan saldará estos, pues de no hacerlo así, muy en breve se suspenderá el envío.

PRE-SUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y sumeraada impresion en esta imprenta.

GRAN BAZAR ARAGONÉS DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS de toda clase de artículos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; ahajos de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14 — TELÉFONO 527

JORGE TRALLERO SANTANDER. 64

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.

Las ley... este que... provincia... Las dis... serrarán... dimane d... con el A... COL... SS... gente (... milia c... vedad e... MI... SEÑO... primer... les para... se reco... nizar un... rá la ex... Desde... merosas... los dere... ticulare... las obra... tiva y m... carriles... Encon... obras á... del Cue... puede d... de su c... tante er... funcion... tivo ha... dificaci... de conti... adolecia... El sis... reforma... la comp... tema de... blicos, r... rienci... Se rec... narios i...